

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce al abogado **José Ángel Gómez Mojica** identificado con T.P. # 166.028 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **Gabriel Villamizar Gualdrón**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manifestado en los archivos 42 y 59.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora visible en los archivos 67 y 68, se dispone no llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el 24 de mayo del año en curso.

Teniendo en cuenta lo afirmado en el memorial de los archivos 67 y 68 por la profesional del derecho, se ordena **oficiar** a la **Policía Nacional** y a **Migración Colombia** a efectos de que se sirvan prestar el acompañamiento que sea requerido por la secuestre para la realización de las funciones aquí asignadas y adoptar los correctivos pertinentes frente a los hechos que se informan por la apoderada judicial en el numeral primero del referido documento, incluyendo igualmente el **necesario ingreso al inmueble las veces que la auxiliar de la justicia lo estime pertinente y en el horario que ella disponga, teniendo siempre en cuenta que la secuestre recibió materialmente el bien inmueble.**

De igual manera, se **ordena** a la secuestre que proceda a adoptar las medidas de seguridad respectivas para que ejerza la custodia material de la parte del inmueble que **no** está siendo habitada por el demandado y su núcleo familiar, conforme ella misma lo verificó en la diligencia de secuestro, máxime cuando en aquella oportunidad se indicó que el inmueble está conformado por apartamentos debidamente individualizados.

Visto el **Avalúo Comercial** obrante en los archivos **69 y 70**, se requiere a la parte actora para que lo allegue en debida forma, toda vez que se advierten incongruencias en su contenido respecto a la identificación del inmueble avaluado, dado que se mencionan dos números de matrículas diferentes **300-43325 y 300-347034**, como se constata de las *páginas 1 y 6 del archivo 70*, luego, por ahora no resulta procedente fijar fecha para la almoneda teniendo en cuenta que no se ha definido lo atinente al nuevo avalúo.

Bajo las previsiones del artículo 44 numeral 2 del CGP se **exhorta** por intermedio de su apoderado judicial al demandado **Gabriel Villamizar Gualdrón** y a la hija de éste, **Lucila Villamizar Varela**, para que se **abstengan** de asumir conductas que impiden el ejercicio de las funciones encomendadas a la auxiliar de la justicia, como las de ingresar al inmueble las veces que se estime necesario, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de este auto, debe el referido profesional del derecho acreditar el cumplimiento de la exhortación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Divisorio

Radicación: 680013103006 2015 – 00438 – 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**